

LECTURA COMPLEMENTARIA
CLASE 9



DERECHO CIVIL IV

PROFESOR: RODRIGO GIL

CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES

1. FIGUEROA, Gonzalo. *El Patrimonio*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1991, PP. 61-68.

*Textos reproducidos con fines exclusivamente docentes.

Primer Semestre 2012

Ninguna parte de esta publicación, incluido el diseño de la cubierta, puede ser reproducida, almacenada o transmitida en manera alguna ni por ningún medio, ya sea eléctrico, químico, mecánico, óptico, de grabación o de fotocopia, sin permiso previo del editor.

GONZALO FIGUEROA YAÑEZ

*Profesor de Derecho Civil
de la Universidad de Chile
y de la Universidad Diego Portales*

Dº 615
F 475 P
1991

SECRETARIA DE LA BIBLIOTECA

EL PATRIMONIO

61

© GONZALO FIGUEROA YAÑEZ

© EDITORIAL JURIDICA DE CHILE
Av. Ricardo Lyon 946, Santiago de Chile

Inscripción N° 77.936

Se terminó de imprimir esta primera edición
de 800 ejemplares en el mes de junio de 1991

IMPRESORES: Salesianos, Bulnes 19, Santiago

IMPRESO EN CHILE / PRINTED IN CHILE

ISBN 956-10-0908-K

EDITORIAL JURIDICA DE CHILE

asegurar un establecimiento comercial. En estos casos debe hacerse notar el tratamiento unitario que la ley da a tales establecimientos, no obstante la heterogeneidad que pueden revestir diversos elementos, y ello en razón de la destinación común que tienen esos elementos dentro de dicho establecimiento comercial. He aquí una nueva universalidad de cosas agrupadas por su destino, "de cosas que forman un todo funcional".⁹⁴

Se verá más adelante que el patrimonio es también una de estas unidades agrupadas en torno a una destinación común.

Conforme a lo expresado hasta aquí, podemos señalar que el Derecho reserva el nombre de "universalidad" a los conjuntos de cosas que cumplan con los siguientes requisitos:

- 1) Pluralidad de cosas autónomas;
- 2) Individualidad económica de estas cosas;
- 3) Destino o afectación común.

Es importante recalcar la fungibilidad que adquieren las cosas individuales dentro del bien unitario al cual pertenecen, pudiéndose reemplazar los animales de un rebaño, los árboles de un bosque, o los elementos de un establecimiento comercial, por otros animales, árboles o elementos, sin que pierdan su unidad el rebaño, bosque o establecimiento. El fenómeno de la subrogación real se presenta sin mayores inconvenientes en este tipo de bienes.

32. LAS UNIVERSALIDADES PUEDEN TENER UNA COMPOSICION HOMOGENEA O HETEROGENEA

El bien "universalidad", esto es, el que está formado por un conjunto de objetos unidos en torno a una destinación común, admite una clasificación según los objetos que lo compongan tengan una composición homogénea o heterogénea. El rebaño, el bosque, una biblioteca, una colección de armas, de estampillas, son universalidades compuestas por objetos homogéneos. El establecimiento comercial y el patrimonio son universalidades compuestas por objetos heterogéneos. El patrimonio es uno de los bienes universales más complejos, pues está formado por bienes heterogéneos unidos entre sí por su destinación común, más las deudas u obligaciones que gravan estos bienes.

⁹⁴ PINTO ROGERS, HUMBERTO, ob. cit., pág. 66.

33. LAS UNIVERSALIDADES NO TIENEN UNA NATURALEZA DISTINTA DE LOS BIENES SINGULARES

Se desprende de lo señalado hasta aquí que los bienes universales, las universalidades, no poseen una naturaleza distinta de los bienes singulares, sea que ellas estén compuestas por cosas homogéneas o heterogéneas. Ellas sólo constituyen un escalafón superior dentro de la complejidad creciente de cosas formadas por otras cohesionadas internamente entre sí, sea que esta cohesión sea física, sea que se realice en torno a una cosa principal, sea que se haga tan sólo en torno a una destinación común.

Tampoco es rasgo exclusivo de las universalidades alguna cierta fungibilidad entre sus distintos componentes, ni el fenómeno de la subrogación real, que permite a uno de estos componentes ubicarse en el lugar preciso en que se encontraba otro componente que viene a reemplazar. El fenómeno de la fungibilidad y el de la subrogación real pueden tener lugar, como se ha visto, en cualquier bien compuesto. Lo que sucede en las universalidades es que estos dos fenómenos se hacen más patentes en razón de la inexistencia de vínculos físicos que aten a sus distintos componentes.

Los autores de la doctrina clásica han sostenido que una de estas universalidades —la universalidad jurídica "patrimonio"—, además de sus componentes, bienes y deudas, derechos y obligaciones, que conforman su contenido, tiene un "continente" distinto del contenido mismo, continente que también es una "cosa". Trataremos este punto más adelante.⁹⁵

Párrafo 2

UNIVERSALIDADES DE HECHO Y UNIVERSALIDADES DE DERECHO

34. LAS UNIVERSALIDADES PUEDEN CLASIFICARSE EN UNIVERSALIDADES DE HECHO Y UNIVERSALIDADES DE DERECHO

La clasificación usual de las universalidades distingue entre universalidades de hecho y universalidades jurídicas o universalidades de derecho.⁹⁶ Esta clasificación fue formulada aparentemente por primera vez por los posglosadores, cuando intentaron

⁹⁵ Véase número 40.

⁹⁶ Esta clasificación tradicional ha sido puesta en duda, sin embargo, por algunos autores.

formular una teoría general de la universalidad,⁹⁷ y distinguieron entre *universitas facti* y *universitas iuris*. Parece ser que ella se fundamenta en un texto de Pomponio recogido en el Digesto.⁹⁸

Se ha dicho que la diferencia fundamental entre ambos tipos de universalidades radica en que las universalidades de hecho encuentran su origen en la voluntad humana, en tanto las universalidades de derecho son creadas por la ley. Veremos otras diferencias en los números siguientes.

35. LAS UNIVERSALIDADES DE HECHO TIENEN SU ORIGEN EN LA VOLUNTAD HUMANA

La primera característica que es necesario recalcar cuando se habla de universalidades de hecho es que *ellas tienen su origen en la voluntad humana*, que dispone que un conjunto de cosas singulares se miren como una sola cosa, con identidad y existencia propias, englobando en ella a todas esas cosas singulares. El hombre, amparándose en el principio de la autonomía de la voluntad, crea universalidades de hecho. Lo señalado tiene una consecuencia importante: si ellas son una creación de la voluntad humana, tendrán su asiento natural en el Derecho de las Obligaciones, donde predomina dicho principio de la autonomía de la voluntad. Por consiguiente, la determinación de las partes de dar a un conjunto de cosas el carácter de universalidad de hecho será válida *tan sólo entre ellas*, y el valor jurídico de este tipo de universalidades *no irá más allá del ámbito de la voluntad que les dio origen*, limitado por los principios superiores del orden social.

En esta misma obra⁹⁹ se han señalado, sin embargo, algunos casos de *universalidades de hecho reglamentadas por la ley*, como son aquellos del rebaño o ganado y de los bosques y arbolados. Tales casos no constituyen una excepción a la regla básica recién expuesta en el sentido de que las universalidades de hecho tienen su origen en la voluntad humana.

En efecto, nada impide que se constituya un usufructo sobre animales determinados, en lugar de constituirlo sobre ganados o rebaños (art. 788); o que el testador legue animales determinados o un cierto número de animales de una clase o género determinado, en lugar de legar un rebaño (art. 1.123); o que el

⁹⁷ LUCCHI, *La dottrina delle universitates rerum nel diritto medievale*, Archivio giuridico, 1904, págs. 305 y siguientes, citado por BUSTAMANTE, LUIS, ob. cit., pág. 69.

⁹⁸ Así lo sostiene BUSTAMANTE, LUIS, ob. cit., pág. 71 y notas 22 y 23 al pie de página. Véase también HANISCH ESPINDOLA, HUGO, ob. cit., donde se analizan detenidamente los textos romanos.

⁹⁹ Número 31, letra e), N°s 1 y 2.

arrendador arriende un predio indicando específicamente el número de animales que deja en el fundo, o el número de animales que el arrendatario deberá devolverle al fin del arrendamiento, en lugar de arrendar simplemente el predio con ganados (art. 1984). En la misma forma, nada impide que se especifique el límite del goce del usufructuario de una heredad que tenga bosques y arbolados (art. 783).

Por consiguiente, las disposiciones legales recién referidas tienen por objeto tan sólo suplir la voluntad de las partes cuando el acto jurídico de que se trate verse sobre rebaños o ganados, o sobre bosques y arbolados; pero nada impide a éstas contratar respecto de cada animal o árbol separadamente, y prescindir por tanto de la universalidad de hecho que la ley les propuso en ciertos casos. Las partes resolverán en cada evento si desean contratar respecto de cada animal o árbol separadamente, o respecto del rebaño o del bosque como un todo. En la misma forma, el testador resolverá en cada evento si desea legar unos animales separadamente, sea como cosas individuales, de especie o cuerpo cierto (art. 1104), sea como cosas genéricas (art. 1115), o si desea legarlos como universalidad de hecho (art. 1123).

36. CARACTERES DE LAS UNIVERSALIDADES DE HECHO

Robert Gary¹⁰⁰ señala los siguientes caracteres de las universalidades de hecho:

- a) *Una pluralidad de cosas autónomas y distintas*, característica que permite distinguirlas de las cosas simplemente compuestas y de las cosas singulares. En las universalidades de hecho, las cosas que se reúnen no pierden su individualidad, y pueden separarse sin problemas.
- b) *Las cosas que conforman la universalidad de hecho tienen un valor pecuniario separado, independientemente del conjunto*, característica que permite distinguirlas de los bienes formados por un conjunto de objetos que carecen de valor económico, o sólo tienen un valor infinitesimal, como un enjambre de abejas, un par de zapatos, etc.
- c) *Una comunidad de destinación de naturaleza especialmente económica*; esto es, la reunión de cosas en las universalidades de hecho tiende a un fin, es una reunión teleológica, el fin contribuye a caracterizar la universalidad. Ello permite tratar a las universalidades de hecho como si fueran un solo objeto jurídico.

¹⁰⁰ GARY, ROBERT, ob. cit., pág. 314.

Humberto Pinto¹⁰¹ agrega esta cuarta característica:

- d) *La conjunción o destino es hecha por la voluntad humana.* Este último autor define consecucionalmente las universalidades de hecho en la siguiente forma: "Conjunto de cosas pertenecientes a una misma persona unidas por un destino o finalidad común, determinado generalmente por la voluntad de los particulares".¹⁰²

Debe agregarse una característica de tipo negativo: *la universalidad de hecho carece de pasivo*, está compuesta tan sólo de elementos activos, no reconoce obligaciones o deudas. Veremos que esta característica permitirá distinguir las universalidades de hecho de las universalidades de derecho.

37. RASGOS FUNDAMENTALES DE LAS UNIVERSALIDADES DE DERECHO

La universalidad de derecho es primeramente una universalidad de hecho, pero compuesta no sólo por bienes corporales, sino también *por bienes incorporales y por deudas u obligaciones*, característica que no corresponde a aquélla. En segundo lugar, *es creada por ley*, y no por la voluntad del hombre, como la universalidad de hecho.

Las universalidades de derecho están formadas por un conjunto de bienes y derechos, que constituyen su activo, y por obligaciones o deudas, que forman su pasivo correlativo, unidos ambos por un nexo legal. Los autores clásicos agregan que este conjunto de bienes y deudas tiene por titular necesariamente a una persona, en tanto los autores finalistas sostienen que el conjunto de valores positivos y negativos gira en torno a un interés jurídicamente protegido. En esta vinculación de activo con pasivo rige el principio de la funcionalidad, esto es, el activo tiene por objeto responder al pasivo.

La universalidad de derecho se ha comparado con la cuenta corriente y con el balance comercial, por los valores positivos y negativos que contiene, pero éstas son meras imágenes destinadas a ilustrar un concepto jurídico.

El rasgo fundamental que permite distinguir una universalidad jurídica de una universalidad de hecho es, en consecuencia, la vinculación del activo con el pasivo. Ciertos autores han querido agregar, como segundo rasgo distintivo, la independencia del continente respecto del contenido. Para otros autores, en cambio, no es posible hablar de un continente en abstracto, sin referirse específicamente a su contenido, y para ellos, tan sólo la

¹⁰¹ PINTO ROGERS, HUMBERTO, ob. cit., pág. 67.

¹⁰² PINTO ROGERS, HUMBERTO, ob. cit., pág. 66.

primera característica separa a una universalidad de la otra: la vinculación del activo con el pasivo, en forma que las obligaciones que configuran el segundo puedan perseguirse en los bienes y derechos incluidos en el primero. Más adelante trataremos el tema de la existencia de un continente que pueda tomarse separadamente de su contenido.

Quien vende una biblioteca, un rebaño, un bosque o una colección de estampillas, vende sólo bienes que integran un activo, puesto que todos éstos son ejemplos de universalidades de hecho. En cambio, quien cede un derecho de herencia (art. 1909 y 1910) transfiere al cesionario tanto los bienes como las deudas que le transmitió el causante, esto es, transfiere una universalidad jurídica.

En segundo término, las universalidades de derecho *son creadas por la ley*, es la ley la que señala el destino de este tipo de universalidades, especialmente del patrimonio de una persona viva, y la que establece la posibilidad o imposibilidad de comercializarlo, enajenarlo, prescribirlo, embargarlo. Al crear la figura jurídica del patrimonio como una institución de orden público, la ley la destinó especialmente a fundamentar, a ser la base del derecho de prenda general de los acreedores, a constituir el "extremo pasivo" de toda relación jurídica, a responder al cumplimiento voluntario o forzado de la obligación.

Esta característica de ser las universalidades jurídicas creadas por la ley es aceptada por la gran mayoría de los autores.¹⁰³ Existen, sin embargo algunos que la rechazan. Entre ellos, GAZIN¹⁰⁴ señala que las universalidades de hecho deben su origen tanto a la voluntad de la ley, que las acepta y permite como a la voluntad del hombre, que las hace realidad en una contingencia determinada autorizada por la ley. Y las universalidades de derecho, si bien son creadas directamente por la ley, requieren de la actividad humana, por lo menos en cuanto a la incorporación a ellas de los bienes o deudas que la conforman en un momento determinado. Bustamante ha querido resumir estas ideas expresando que "toda universalidad, como concepto jurídico, es, al propio tiempo, de hecho y de derecho".¹⁰⁵

38. CARÁCTERES DE LAS UNIVERSALIDADES DE DERECHO

Se han señalado los siguientes caracteres de las universalidades de derecho:¹⁰⁶

¹⁰³ Véase, por ejemplo, LONGO, *Corso d'istituzioni di Diritto romano*, Torino, 1889, tomo I, pág. 138.

¹⁰⁴ GAZIN, ob. cit., pág. 257.

¹⁰⁵ BUSTAMANTE, LUIS, ob. cit., pág. 74.

¹⁰⁶ PINTO ROGERS, HUMBERTO, ob. cit., pág. 67.

- a) La heterogeneidad de los bienes que las componen; esto es, el conjunto está formado por bienes y derechos de la más diversa naturaleza y origen.
- b) La unión ideal de todos estos bienes heterogéneos, que constituyen el "activo" del patrimonio, el cual se expresa en un valor pecuniario y constituye un signo de riqueza.
- c) La existencia de obligaciones y deudas, contraídas con motivo de la actividad de la universalidad, todas las cuales constituyen el "pasivo".
- d) La funcionalidad entre activo y pasivo, pues el primero tiene por objeto saldar el pasivo, y éste encuentra su garantía de pago en aquél.
- e) La subrogación de los bienes que salen de la universalidad por aquellos que ingresan a ella. Al interior de la universalidad se desarrolla un fenómeno subrogatorio, que permite que los bienes que salen sean reemplazados por los que ingresan a ella, y esto con el objeto de poder cumplir con la funcionalidad indicada en la letra anterior.
- Ya hemos expresado que, a nuestro entender, los fenómenos de la fungibilidad entre cosas y de la subrogación real consiguiente no son exclusivos de las universalidades, sino que corresponden a todos los bienes compuestos.
- f) La disposición de la ley, que establece la idea de conjunto, el carácter unitario de la universalidad de derecho, e, incluso, que eleva en ciertos casos este concepto a la categoría de una institución de orden público.

39. DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE LAS UNIVERSALIDADES DE HECHO Y LAS UNIVERSALIDADES DE DERECHO

Robert Gary¹⁰⁷ señala que tradicionalmente se mencionan las siguientes diferencias entre los conceptos de universalidad de hecho y universalidad de derecho:

- a) La universalidad de derecho se crea por la ley; la de hecho, por la voluntad privada.
- b) La universalidad de derecho es la única susceptible de estar compuesta de bienes y deudas, activo y pasivo; la universalidad de hecho es corpórea, comprende sólo elementos corporales, sean ellos idénticos entre sí o diferentes. Podría incluso admitirse que una universalidad de hecho incluyera bienes incorporales; pero nunca podrá incluir deudas.

¹⁰⁷ GARY, ROBERT, ob. cit., pág. 120.

- c) Sólo la universalidad de derecho produce efectos jurídicos, como la existencia de acciones para protegerla. Tal es, por ejemplo, la acción de petición de herencia respecto de la universalidad jurídica de ese nombre. Las universalidades de hecho no están protegidas por tales acciones.
- Humberto Pinto¹⁰⁸ agrega las siguientes diferencias:
- d) Los elementos que componen las universalidades de hecho son homogéneos, en tanto los que componen las universalidades de derecho son heterogéneos entre sí.
- Nos parece que esta diferencia si bien puede ser efectiva en la mayoría de los casos, no es esencial de los conceptos de una y otra universalidad.
- e) Los elementos de la universalidad de hecho son de carácter material; la universalidad de derecho tiene además un elemento ideal o abstracto, que es el continente, dentro del cual se ubican los bienes y deudas que conforman el contenido.

Esta característica deriva de la adhesión del profesor Pinto a los postulados de la teoría clásica; pero no es tal para aquellos que prefieren las ideas de la teoría objetiva.

En cuanto a las semejanzas existentes entre las universalidades de hecho y de derecho, Robert Gary¹⁰⁹ divisa un carácter común en la fungibilidad de los elementos que las componen. En efecto, señala, en ambas universalidades se considera menos la singularidad material, física, de cada uno de sus elementos componentes, que su valor pecuniario. Una universalidad viene a ser, en definitiva, un conjunto de bienes mirados desde una perspectiva única: su valor pecuniario. Como interesa más la unidad de los distintos elementos, expresada por su valor, que cada elemento singularmente considerado, resulta como consecuencia la fungibilidad de dichos elementos, la posibilidad de cambiar uno por otro, manteniendo intacto el conjunto. Esta fungibilidad es el fundamento de la subrogación real que tiene lugar al interior de ambas universalidades, como sucede, por ejemplo, en las universalidades de hecho, conforme lo autoriza el art. 788, y en las de derecho, según lo establecen los arts. 2465 y 2469.

Ya hemos dicho en más de una ocasión que a nuestro entender tanto la fungibilidad como la subrogación real no son características tan sólo de las universalidades, sino de todos los bienes compuestos.

Humberto Pinto,¹¹⁰ por su parte, señala dos semejanzas entre las universalidades de hecho y de derecho. En primer lugar, que ambas son conjuntos de afectación, tienen una vinculación

¹⁰⁸ PINTO ROGERS, HUMBERTO, ob. cit., pág. 68.

¹⁰⁹ GARY, ROBERT, ob. cit., págs. 120 y siguientes.

¹¹⁰ PINTO ROGERS, HUMBERTO, ob. cit., pág. 68.

por su destino. Y, en segundo lugar, que ambas *son cosas muebles*, o por lo menos que están sujetas al estatuto jurídico de los bienes muebles, por ser este estatuto la regla general en el Derecho chileno. El profesor Pinto sostiene esta conclusión sobre la base de que una universalidad jurídica tiene un continente distinto de su contenido. Se pregunta entonces de qué naturaleza, mueble o inmueble, es este continente, que en verdad es una abstracción jurídica, en el caso que dentro del contenido existan muebles e inmuebles, o sólo inmuebles. Y se contesta que siendo la regla general el que las cosas sean muebles, debe estimarse que *esta universalidad es mueble también, aunque contenga inmuebles*. La conclusión nos parece, por lo menos, precipitada, y será objeto de nuestra preocupación más adelante.

Párrafo 3

LA UNIVERSALIDAD DE DERECHO "PATRIMONIO" PARA LA DOCTRINA CLASICA Y PARA LA DOCTRINA OBJETIVA

40: PARA LA DOCTRINA CLASICA, ES NECESARIO DISTINGUIR EL CONTINENTE, POR UN LADO, Y LOS BIENES Y DEUDAS QUE LO COMPONENTEN, POR EL OTRO, TODO LO CUAL CONSTITUYE EL "PATRIMONIO". EL CONTINENTE ES COSA DIFERENTE DE ESOS BIENES Y DEUDAS

Para la doctrina clásica, la universalidad jurídica "patrimonio" es, antes que nada, una "universalidad", esto es, un conjunto de bienes, derechos y relaciones jurídicas, que por ser una universalidad "de derecho", admite —además de su activo— un conjunto de obligaciones y deudas que forman su pasivo. *Las universalidades de derecho son primeramente universalidades de hecho*, a las que se agregan bienes incorporales y deudas, y son creadas por ley.

Este conjunto de bienes y deudas tiene además un continente diferente de su contenido. Este continente constituye una categoría ontológica distinta de las relaciones jurídicas, derechos, bienes, obligaciones y deudas que conforman su contenido: *el continente es "cosa"*, y representa el poder o la capacidad de goce de todo individuo para adquirir bienes y contraer obligaciones, esto es, la capacidad o poder de aumentar o disminuir el contenido de bienes y deudas. El "patrimonio", como universalidad jurídica, *es tanto el continente como el contenido, es el continente más el contenido; el contenido sólo no constituye por sí mismo la universalidad* (ésta será la tesis de la doctrina finalista); *menos el continente separado de su contenido; el patrimonio es la*

reunión de ambas cosas; la universalidad (bienes y deudas mirados como una unidad) se representa por el continente, pero no puede olvidarse que tiene contenido.

Recordemos que Zachariae escribió: "El patrimonio de un deudor es decir, *la universalidad de sus bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros*, forma la prenda común de sus acreedores"¹¹¹ y que definió el patrimonio como *la universalidad jurídica de todos los objetos exteriores* que pertenecen a una persona.¹¹² Aubry y Rau, por su parte, señalaban que "el patrimonio, siendo, en su más alta expresión, la personalidad misma del hombre en relación con los objetos exteriores sobre los cuales puede o podrá ejercer derecho, comprende no sólo *in actu los bienes ya adquiridos*, sino *in potentia los bienes por adquirir*".¹¹³ Y agregaban: "El patrimonio no es sino *la personalidad misma del hombre en sus relaciones con los objetos exteriores* sobre los cuales tiene o podría tener derechos que ejercer".¹¹⁴ Explicando la sucesión por causa de muerte, a título universal, estos mismos autores expresaban: "El conjunto de bienes de una persona no se pierde con su muerte, el carácter de universalidad jurídica. Es con este carácter que *esos bienes se transmiten*, bajo el nombre de 'herencia', a los que son llamados por la ley o por la voluntad del difunto, a recogerlos en su totalidad o solamente en una parte alícuota".¹¹⁵ Los mismos autores definieron la institución del patrimonio como "el conjunto de bienes de una persona, considerado como *universalidad de derecho*",¹¹⁶ esto es, considerados en su conjunto unitario.

Los autores franceses posteriores, partidarios de la doctrina clásica o subjetivista del patrimonio, también repitieron estos conceptos. Así, Josserand definió el patrimonio como "el conjunto de valores pecuniarios, positivos o negativos, pertenecientes a una misma persona y que figuran unos en el activo y otros en el pasivo".¹¹⁷ Y Planiol y Ripert lo concibieron como "el conjunto de derechos y obligaciones de una persona, apreciables en dinero".¹¹⁸

Sin perjuicio de su contenido, que integra también el patrimonio, como se ha visto, los autores clásicos sostienen que el continente mismo *es una cosa*, que el ordenamiento introduce al sistema jurídico-social para propender a su mejor desarrollo, e

¹¹¹ ZACHARIAE, ob. cit., tomo V, pág. 18.

¹¹² ZACHARIAE, ob. cit., tomo II, pág. 38.

¹¹³ AUBRY ET RAU, ob. cit., tomo IX, pág. 574.

¹¹⁴ AUBRY ET RAU, ob. cit., tomo IX, pág. 229.

¹¹⁵ AUBRY ET RAU, ob. cit., tomo VI, pág. 253.

¹¹⁶ AUBRY ET RAU, ob. cit., tomo VI, pág. 229.

¹¹⁷ JOSSERAND, ob. cit., pág. 454, citado en la nota 25.

¹¹⁸ PLANIOL ET RIPERT, ob. cit., citado en la nota 44.